

## **GENERALIDADES SOBRE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS EN CHILE**

### **1. Normativa aplicable a los Derechos de Aprovechamiento de Aguas (“DAA”) en Chile.**

Los DAA están regulados básicamente por la Constitución Política de la República (“CPR”), el Código de Aguas (“CA”), el Decreto 203 del Ministerio de Obras Públicas que dispone normas de exploración y explotación de aguas subterráneas y el Decreto Supremo 1.220 que aprueba el reglamento del Catastro Público de Aguas (“CPA”).

De acuerdo a la legislación chilena, el agua es un bien nacional de uso público respecto del cual se otorga a los privados un DAA. Los DAA son derechos reales que recaen sobre las aguas y que permiten a su titular extraer y usar el caudal específico de agua que se señala en la respectiva resolución de la Dirección General de Aguas (“DGA”), que los otorga.

Los DAA son de dominio del titular y están protegidos por la CPR, pudiendo ser objeto de enajenación o gravámenes de la misma manera que los bienes raíces inscritos.

### **2. Características esenciales de los DAA.**

De acuerdo al artículo 1 del CA, las aguas se dividen en marítimas y terrestres, pero las disposiciones del CA sólo son aplicables a las aguas terrestres que pueden ser de naturaleza superficial o subterránea. Por su parte, los DAA son clasificados por el CA de acuerdo a sus características esenciales, que determinan la forma de ejercicio del mismo. De esta manera, conforme a la terminología utilizada por el CA, un DAA puede ser consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o de ejercicio eventual y de ejercicio continuo, discontinuo o alternado.

Aguas Superficiales y Subterráneas: Son aguas superficiales aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre. Éstas pueden ser a su vez, corrientes si escurren por cauces naturales o artificiales, o detenidas, si se acumulan en depósitos naturales o artificiales como lagos, lagunas, estanques o embalses. Son aguas subterráneas aquellas que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

Derechos Consuntivos y No consuntivos: Consuntivos son aquellos derechos que facultan a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad. Por su parte, son DAA no consuntivos aquellos que permiten emplear el agua sin consumirla y obligan a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del DAA.

Derechos de Ejercicio Permanente y Derechos de Ejercicio Eventual: De ejercicio permanente, son aquellos que facultan a su titular para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacer íntegramente todos los DAA de ejercicio permanente que existan en dicha fuente, en cuyo caso la captación de dichos DAA debe reducirse a prorrata. Los demás son de ejercicio eventual, entendiéndose por aquellos los que sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los DAA de ejercicio permanente y los DAA de ejercicio eventual constituidos con anterioridad.

Derechos de Ejercicio Continuo, de Ejercicio Discontinuo o Alternado: Los DAA de ejercicio continuo permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las 24 horas del día, los 365 días del año; los de ejercicio discontinuo sólo permiten usar el agua durante determinados períodos; y los derechos de ejercicio alternado son aquellos en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente.

### 3. Adquisición de los DAA en Chile.

Los DAA se constituyen originariamente por la DGA, mediante una resolución fundada, pronunciada dentro de un procedimiento administrativo en el que se debe comprobar que existe disponibilidad del recurso hídrico y que el nuevo DAA que se constituya no afectará derechos de terceros ya existentes.

La resolución de la DGA produce efecto a partir de la fecha en la que la Contraloría General de la República ("**CGR**") ha tomado razón de dicha resolución, es decir, ha constado que la resolución fue tramitada conforme a la ley.

La resolución de la DGA que otorga un DAA, debidamente tomada de razón por la CGR, debe ser reducida a escritura pública, para posteriormente inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Sólo entonces, a partir de dicha inscripción, el o los titulares de la resolución constitutiva (aquellos en cuyo favor se dictó la resolución) adquirirán la posesión del DAA respectivo.

Por otra parte, los DAA pueden ser objeto de transferencia, transmisión y adquisición por prescripción adquisitiva de acuerdo a las disposiciones generales del Código Civil.

### 4. Registro en el Catastro Público de Aguas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del CA, *"la Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas en el que constará toda la información que tenga relación con ellas"*. En dicho catastro, se inscriben los DAA, para lo cual el particular debe remitir la inscripción en el RPA del CBR del respectivo DAA a la DGA.

Si bien la posesión del DAA se adquiere a través de la competente inscripción en el RPA, la incorporación en el CPA habilita al titular para realizar una serie de actos ante la DGA y otros servicios públicos. En este sentido, el artículo 33 del Reglamento del CPA establece en su inciso segundo que: *“La Dirección General de Aguas no recepcionará solicitud alguna relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas antes señalados, como las dirigidas a obtener las autorizaciones para la construcción, modificación, cambio o unificación de bocatomas, a que se refieren los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas; o a obtener el cambio de fuente de abastecimiento, a que se refieren los artículos 158 y siguientes del Código de Aguas; o a obtener la autorización del traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a que se refieren los artículos 163 del mismo Código; o en general, cualquier solicitud relacionada con su derecho, incluidas las presentaciones a que se refieren los artículos 132 y siguientes del Código de Aguas, a menos que los interesados exhiban copia autorizada del registro respectivo en el Catastro Público de Aguas.”*

En la misma línea, el inciso séptimo del artículo 122 del CA establece la obligación de los titulares de los DAA de inscribirlos en el Registro Público de DAA del CPA. Respecto de los derechos no inscritos en dicho registro, *“no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios.”*

## 5. **Derechos y Obligaciones o deberes asociados a los DAA.**

### ➤ **Derecho y Obligación de constituir servidumbres necesarias para el ejercicio de los DAA.**

De acuerdo al artículo 25 del CA, *“el derecho de aprovechamiento conlleva, por el ministerio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.”*

Así, el titular de un DAA podrá establecer a su favor una servidumbre de acueducto, por ejemplo, para conducir las aguas que tiene derecho a aprovechar desde su punto de

captación hasta el lugar donde serán aprovechadas y, posteriormente si corresponde, al punto donde dichas aguas deben ser restituidas.

➤ **Caudal ecológico mínimo:**

De acuerdo a lo establecido por el inciso 1° del artículo 129 bis 1 de la Ley N° 20.017 de 2005, que introdujo modificaciones en el CA ("**Ley 20.017**"), se señala que *"Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial"*.

El caudal ecológico mínimo se establece en la resolución constitutiva del DAA y, por tanto, debe ser respetado por el titular.

➤ **Otras obligaciones.**

En virtud del artículo 149 del CA, en las resoluciones que otorgan DAA la DGA puede establecer *"otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objeto de conservar el medioambiente o proteger derechos de terceros."*

Ejemplo de lo anterior es, dejar pasar de manera permanente aguas abajo del punto de captación, un caudal mínimo a todo evento para preservar el equilibrio ecológico del sector.

## 6. Pago de Patentes por no uso de un DAA.

La Ley N° 20.017 introdujo modificaciones al texto del CA, estableciendo, entre otras materias, la obligación de pago de una patente anual a beneficio fiscal para los DAA respecto de los cuales su titular no haya construido las obras de captación y de restitución de sus respectivos DAA. Éstos estarán afectos al pago en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales.

Se entiende por obra de captación, de acuerdo al inciso final del nuevo artículo 129 bis 9 del CA:

- a. Aguas superficiales: aquéllas que permitan incorporar las aguas a canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.
- b. Aguas subterráneas: aquellas que permitan su alumbramiento.

El cálculo de las patentes para cada DAA es variable y depende de factores tales como si su uso es o no consuntivo, si su ejercicio es permanente o eventual, y de su ubicación geográfica. El resultado obtenido del cálculo de las patentes debe expresarse en UTM.

El pago de las patentes, conforme al artículo 129 bis 7 del CA, se efectuará en el mes de marzo de cada año, respecto de los DAA no utilizados total o parcialmente el año calendario inmediatamente anterior, debiendo la DGA publicar la resolución que contenga el listado de los DAA sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, individualizando el derecho y su titular. La publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o al primer día hábil inmediato si aquel fuere feriado, en el Diario Oficial, en forma destacada en un periódico de la provincia respectiva y si no lo hubiere, en uno de la

capital de región correspondiente, considerándose esta publicación como notificación suficiente.

El no pago de la patente puede dar origen a un procedimiento de remate del respectivo DAA.